

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2019 - 00074-00

Palmira (Valle), Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada JOSE IVAN ESCOBAR ACEVEDO en contra del auto de sustanciación No. 1249 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual el despacho requirió a la parte demandante, a efectos de que realizara la notificación de la sucesoral procesal MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA MUÑOZ, so pena de desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Sustenta el procurador judicial de la parte demandada, que mediante auto No. 423 de fecha 19 de abril de 2021, en la parte resolutive numeral TERCERO se ordenó la notificación de la señora MARIA DEL CARMAN SAAVEDRA MUÑOZ, requiriéndose al apoderado de la parte demandante para que procediera a realizar dicha notificación y acreditara al proceso la actuación surtida.

Por lo que mediante auto No. 1056 de fecha 6 de septiembre de 2021, el Juzgado se pronunció indicando que como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la sucesora procesal MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA MUÑOZ se le requirió al apoderado de la parte demandante a efectos de que cumpliera con la carga procesal, ordenada mediante - *auto No. 423 de fecha 19 de abril de 2021* -, resaltando que en la parte resolutive del auto No. 1056 se le requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpliera

con la carga procesal, esto es notificar a la sucesora procesal, a fin de continuar con el trámite requerido, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Seguidamente, mediante auto No. 1249 de fecha 14 de octubre de 2021, se manifestó que el apoderado de la parte demandante, allega la notificación del auto de sustanciación No. 423 de la señora MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA MUÑOZ sucesora procesal del señor JORGE ENRIQUE SAAVEDRA GUTIERREZ, de la cual al revisar, se observa que no adjunto con la constancia de dicha notificación precisamente la providencia aludida. Así las cosas, y como quiera que la anterior diligencia no se hizo en debida forma, encontrándose así pendiente de surtirse la notificación, nuevamente esta judicatura lo requiere a efectos de que cumpla con la carga procesal ordenada mediante auto de sustanciación No. 423 de fecha 19 de abril de 2021 numeral TERCERO.

Por ende, señalo que tal decisión no la comparte por no ajustarse a derecho, a la realidad procesal y al debido proceso, toda vez que al demandante ya se le había requerido en dos (2) oportunidades procesales para que cumpliera con dicha carga procesal, no haciéndolo conforme a derecho y a la normatividad procesal vigente, como lo manifestó el Juzgado en auto No. 1249 del 14 de octubre de 2021; por lo que se le está dando es otra oportunidad procesal al apoderado de la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal, a sabiendas que ya los términos vencieron, pues dentro del término concedido al apoderado este no cumplió al igual que tampoco acreditó en debida forma la respectiva notificación, no debiendo dársele más oportunidades.

De igual manera hace referencia, a que el día 15 de octubre de 2021 solicito la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que el apoderado de la parte demandante no había cumplido con dicha carga, a lo que recalca, pero el juzgado procede a expedir el auto No. 1249 de fecha 14 de octubre de 2021 dándole otra oportunidad procesal al apoderado de la parte demandante para que cumpla con dicha carga, decisión que no se ajusta a derecho cuando los términos están vencidos, con el agravante que no se pronunció de su solicitud del 15 de octubre de 2021, la cual hizo antes de notificarse por estados en referido auto.

En razón a ello, solicita se revoque el auto de sustanciación No. 1249 de fecha 14 de octubre de 2021 notificado por estados el 20 de octubre del mismo año, por no ajustarse a derecho, y en consecuencia de ello, se dé por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

Del referido recurso, se corrió traslado a la parte demandante, quien no descorrió traslado.

III. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de sustanciación No. 1249 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual el despacho requirió a la parte demandante, a efectos de que realizara la notificación de la sucesoral procesal MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA MUÑOZ, so pena de desistimiento tácito; y ante ello precisa;

Que si bien es cierto, mediante **auto de sustanciación No. 423 de fecha diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)** se tuvo a la señora MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA MUÑOZ como sucesoral procesal del demandado fallecido JOSE IVAN ESCOBAR ACEVEDO a efectos de continuar con el trámite del proceso, de igual manera en su numeral tercero, se ordenó la notificación personal de la sucesora, por lo que se le requiere a el apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la citada y acredite la actuación surtida; sin requerimiento del artículo 317 del CGP.

Con posterioridad a ello, el recurrente envía a través de correo electrónico de fecha 17 de Agosto de 2021, solicitud de IMPULSO PROCESAL fijándose fecha para llevar a cabo audiencia, de la cual mediante **auto de sustanciación No. 1056 de fecha seis (6) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)** se resolvió tal solicitud, y revisadas las actuaciones surtidas, se verifico que aún se encontraba pendiente la notificación de la sucesora procesal, por lo que se le requirió **(POR PRIMERA VEZ)** - *subrayado y negrilla fuera de texto* - al apoderado de la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal, tendiente a la notificación de la citada, so pena de aplicar desistimiento tácito; auto notificado por estados el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Ante lo cual, y dentro del término concedido, específicamente el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** el mandatario judicial de la parte demandante, en cumplimiento del **Auto No. 1056**, a través de correo electrónico, indico que acreditaba la notificación surtida a la señora MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA MUÑOZ realizada el 30 de mayo de 2021, por lo que el Juzgado mediante **Auto de Sustanciación No. 1249 de fecha catorce (14) de Octubre de 2021** en la parte considerativa del referido auto se indicó que como quiera que no realizo en debida forma la notificación a la sucesora procesal, se le requirió a la parte demandante **(POR SEGUNDA VEZ)** - *subrayado y negrilla fuera de texto* - para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpliera con la carga procesal de notificar a la sucesora procesal, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el artículo 317 numeral 1º del C. G. P.

Actuaciones que son evidentes que fueron realizadas conforme a derecho, si fueron dos oportunidades como dice llamarlo el recurrente, pero es porque en la primera como puede observar, – *A.S No. 1056 del 6 de septiembre de 2021* – no se le tuvo en cuenta la notificación que acredito el 17 de septiembre de 2021 por que no fue realizada en debida forma, pero hubo por parte del mandatario la intención seria de cumplir y acatar lo ordenado por el Juzgado es decir de impulsar el proceso, por lo que mediante auto No. 1249 se le indico lo anterior, y se le requirió a efectos de que la realizara nuevamente y dentro del término de los treinta (30) días so pena de desistimiento tácito; para lo cual, al recurrente le parece que vencieron los términos concedidos en el referido auto, **desconociendo**, que por el referido recurso de reposición en subsidio de apelación que interpuso contra la referida providencia en la cual se concedía un término, de conformidad con el artículo 118 del CGP dicho termino se interrumpe y comienza a correr, es a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso; es más si el auto recurrido se notificó por estados el **20 DE OCTUBRE DE 2021**, y el recurso fue interpuesto el **22 DE OCTUBRE DE 2021**, como indica que el termino venció, si este se encuentra interrumpido.

Ahora bien, refuta que el día 15 DE OCTUBRE DE 2021 presento escrito de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por lo que no “**entiende**” si el auto recurrido es de fecha 14 de octubre de 2021 notificado por estado el día 20 de octubre de 2021, dándole otra oportunidad al mandatario de la parte demandante, porque así lo manifestó; el despacho no se haya pronunciado

frente a su solicitud la cual realizo antes de que se notificara por Estados, ello por **obvias razones**, si el auto recurrido No. 1249 es de fecha 14 DE OCTUBRE DE 2021 mientras el expediente se encuentra a Despacho no puede surtir ninguna otra actuación, pues su solicitud de terminación la allego el 15 DE OCTUBRE DE 2021, si se da cuenta fue al día siguiente de haberse pronunciado el Juzgado, siendo evidente, que su solicitud debía esperar hasta tanto quedara en firme precisamente que usted recurrió, para de esta manera dar trámite a su solicitud.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto y por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta, así como tampoco el recurso de apelación subsidiariamente presentado, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 17 numeral 1º del Código del General del Proceso, se adelanta en única instancia, circunstancia legal que restringe el acceso a la segunda instancia, permitiendo comprobar de manera clara el por qué en la parte resolutive se dispondrá la negación a la solicitud de apelación presentada por la recurrente.

Sin embargo, y como quiera que es procedente en esta oportunidad, dar trámite a la solicitud radicada por el litigante de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, siendo esta una forma anormal de terminación del proceso regulada en el art. 317 del Código General del Proceso, es claro que en el presente proceso no se dan los preceptos normativos que exige tanto el numeral 1º como el numeral 2º del artículo 317 del citado estatuto, por lo que no es procedente la terminación del proceso bajo esa figura.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido No. 1249 de fecha catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de sustanciación No. 1249 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

por medio del cual el despacho requirió a la parte demandante, a efectos de que realizara la notificación de la sucesoral procesal MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA MUÑOZ, so pena de desistimiento tácito; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8de443ff210bcf05da2c4bcf4971e20b22d81de2ee182c24e6a0f3d7880a5f4**
Documento generado en 15/12/2021 09:10:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>